



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C 121.589

“A., R. O. s/ Determinación de la
Capacidad jurídica”

Suprema Corte:

I. La Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Azul, respecto a la contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 2 de Azul y el Juzgado de Familia n° 1 de Tandil, resolvió declarar competente a este último Juzgado (fs.136/139).

Contra dicho pronunciamiento el titular de la Asesoría de Incapaces n° 3 de Tandil interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs.146/154).

II. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Sostiene el recurrente que la Excma. Cámara al asignar competencia territorial al Juzgado de Familia de Tandil incurrió en errónea interpretación/aplicación de la ley 5.827 y sus modificatorias posteriores y de la doctrina legal, en cuanto la Sala II de dicho Tribunal asumió como propias facultades que son privativas del Poder Legislativo provincial y que el mismo hubo de delegar en la Suprema Corte provincial.

En razón de sus agravios, señala las modificaciones de la ley 5.827 relacionadas a la creación de los Tribunales de Familia por la ley 11.453 (modif. por la ley 12318) y las facultades que la norma le otorga a la Suprema Corte (art.10), hace referencia a la exposición de motivos de la ley 7.861 y al proyecto de la ley 11.453. Puntualiza lo establecido en la ley 13.634 complementaria de la ley 13.298, en cuanto dispone la disolución en los distintos departamentos judiciales de todos los Tribunales de Familia existentes, su transformación en juzgado unipersonales y la creación de tres juzgados de familia en el Departamento Judicial Azul (art.8, 9 y 10).

Alude a la actual organización de la justicia provincial (art.1 ley 13.837) y se enfoca en el análisis del artículo 6 de la ley 5.827 –según texto de la ley 13.862-que se refiere al Departamento Judicial Azul. Entiende que dicha norma es totalmente contraria y desajustada a derecho por cuanto omite advertir y corregir la debida denominación y competencia que antaño tenían los tribunales de familia y tribunales de menores. Expresa que dichos organismos no existen en la composición de la administración de justicia provincial y sus funciones fueron asignadas a los Juzgados de Familia, *“los cuales como es el supuesto de la Ciudad de Tandil forma parte de aquellos Juzgados que poseen su asiento en la ciudad antedicha (TANDIL) y que -conforme reza la normativa en cuestión-poseen competencia **EXCLUSIVA** de intervención territorial para el partido de Tandil específicamente”*.

Manifiesta que en relación al departamento judicial Azul, la ley 14.684 dispone la creación de dos juzgados de familia, uno con sede en Olavarría y con competencia territorial sobre los partidos de Olavarría, Bolívar, Laprida y General Lamadrid, y un juzgado de familia con sede en Tandil, con competencia territorial exclusiva y excluyente para el partido de Tandil.

Observa que de acuerdo a la ley 13.814 es el Poder Legislativo provincial quien expresamente autoriza/delega en la Suprema Corte de Justicia disponer el traslado y la prórroga y modificación de competencia de los juzgados de garantías y unipersonales de familia creados por la ley 13.634 cuando, conforme al grado de litigiosidad, extensión territorial, distancia y población, existan razones que así lo aconsejen (art. 3). En el mismo sentido, y con cita de lo que surge del articulado de las leyes 14.616 y 14.684, afirma “ ‘ ... que es una facultad del Poder Legislativo delegada –específicamente en cada norma- a la máxima autoridad del Poder Judicial Provincial [] circunstancia que [] no es viable que puedan arrogársela las Cámaras de Apelaciones departamentales, ya que les estaría vedado por ley.”

Por último, solicita se revoque la decisión de la Excm. Cámara que resuelve remitir las actuaciones al Juzgado de Familia n° 1 de Tandil y se atribuya competencia al Juzgado de Familia n° 1 de la ciudad de Azul.

III. Considero que el recurso debe prosperar.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Para declarar competente al Juzgado de Familia n° 1 de Tandil la Sala II de la Excma. Cámara de Azul, tomó como base de sus argumentos: la especialidad y la proximidad –en kilómetros- respecto del lugar de residencia del causante (Benito Juárez-B.), criterios que entiende harían posible priorizar los principios de inmediación, celeridad y economía procesal, y cumplir el mandato constitucional de la tutela judicial efectiva; todo ello, sostuvo, de conformidad a doctrina legal de esa Suprema Corte (causas C. 109.819, “N.,N. E”, sent. de 17-8-2011, C. 119.889, “T., M., E”, sent. de 13-5.2015, y C. 116.614, “C., O.,” sent. de 9-5-2012, entre otras).

Se advierte, de las reseñas efectuadas sobre los agravios del recurrente y de los argumentos del “ad quem”, que se reeditan en esta contienda cuestiones -sobre radicación territorial- que resultan coincidentes con las planteadas por el mismo señor Asesor contra el mismo Tribunal de Alzada, las cuales fueron dirimidas en causa C.121.104, “I., D. R., sent. de 23-5-2017.

En dicha inteligencia es que mantengo y reproduzco, en lo pertinente, lo dictaminado y compartido por esa Suprema Corte, en cuanto que: *“...siendo una directriz que las normas que rigen el procedimiento deben aplicarse de manera que faciliten el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables no advierto -a la luz de los artículos 1, 2 y artículo 706 inc. a) del Código Civil y Comercial de la Nación- cuál es el beneficio que redundará en favor del justiciable al desplazar la competencia territorial a la ciudad de Tandil, ni de qué manera pueden verse violentados los principios legalmente garantizados [...]-de inmediación y de la tutela judicial efectiva- (artículos 35, 36 y 706 del Código Civil y Comercial de la Nación, artículo 8.1, y 25.1 CADH. y artículo 13 CDPD, Reglas de Brasilia), si estas actuaciones se mantienen en un Juzgado de Familia con sede en la ciudad de Azul”.*

Cabe señalar, en dicho contexto que la menor distancia que separa a Benito Juárez (B.) de Tandil *“invocada como único criterio para determinar la nueva radicación territorial no configura, a mi entender, un obstáculo que pueda*

impedir el acceso real e igualitario al ejercicio de los derechos y garantías...” en favor del encartado.

En lo que respecta a la organización judicial que establece la ley 5.827, *“Sobre el Departamento Judicial Azul, es de hacer notar, que el artículo 6 ha sido materia de diversas modificaciones posteriores al Decreto 3702/92, (Leyes N°11.924, 12.060, 13.479, 13.411, 13.597, 13.634, 13.672, 13.694, 13.682, y 14.684) y en cada una de las leyes aludidas, todos los Juzgados con sede en Tandil tienen asignada competencia territorial exclusiva para el Partido del mismo nombre”.*

Asimismo, en lo referido al criterio de especialidad del órgano invocado en la resolución atacada, advierto que en cumplimiento del mandato expreso que estipula el artículo 706 inc. “b” del Código Civil y Comercial de la Nación, ese Alto Tribunal, en varios precedentes, ha ponderado la relevancia legalmente asignada al principio de especialización en las cuestiones de familia, cuando en la contienda se encuentran involucrados órganos que pertenecen a diversos fueros (conf. doc. causas C 116.614, resol. de 9-5-2012; C. 120.020, resol. de 9-4-2015; C.120.104, resol. de 7-10-2015; C.120.767, resol. de 29-6-2016; C.119.425, resol. de 19-10-2016 y C. 120.831, resol. de 7-6-2017).

Agrego a lo manifestado, que la condición de persona vulnerable del destinatario de la protección legal, que justifica la intervención jurisdiccional, exige de parte de todos los operadores judiciales involucrados un esfuerzo mayor al cotidiano que se despliega en las labores habituales, para alcanzar el objetivo protectorio de la persona y en la medida que la misma lo necesite.

Y es por ello que, tomando en cuenta la fecha de la sentencia definitiva, que restringió de modo absoluto la capacidad de A., R.O. (v. fs. 19), la situación que emerge de los informes, sociales (fs. 39 y 40, fs. 51 vta. y 52, fs.100 vta., 101 y 101 vta.) y de la Asesoría Pericial (fs. 106), y las normas vigentes en la materia, corresponde en el “sub lite” articular los medios existentes para que se dicte un nuevo pronunciamiento acorde a la ley vigente de modo de alcanzar la efectividad de los derechos que posee R. O. A. (art. 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 40, y 138 C.C. y C. y art.75 inc. 22 y 23 Const. nac. y ley 27.044).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

IV. Por todo lo expuesto, opino que debería continuar interviniendo en las presentes actuaciones el Juzgado de Familia con sede en la ciudad de Azul, debiendo ajustar su cometido a los parámetros legales vigentes.

La Plata, 23 de junio 2017.

JUAN ANGEL DE OLIVEIRA
Suprocurador General
Suprema Corte de Justicia

